



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante : DORALI ESPERANZA CHAVARRO Y OTROS
Demandado : IVAN CAMPOS PASTRANA Y OTROS
Radicación : 2018-00681

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del proveído adiado 13 de abril de 2023, mediante el cual se resolvió un recurso de reposición y se negó el recurso de apelación.

Al respecto, el apoderado de la parte demandada presentó escrito manifestando “...*me permito reponer la providencia adiada (13 - 04 -23) y en subsidio se conceda el Recurso previsto en el artículo 352 del C.G.P., para los fines previstos en dicho artículo.*”

Según constancia secretarial de fecha 1 de junio de 2023, venció en silencio el termino de traslado del recurso.

II. CONSIDERACIONES

En primera medida, es preciso indicar que, si bien el apoderado de los demandados interpuso recurso de reposición en contra del auto adiado 13 de abril de 2023 no expuso los argumentos de reparo sobre dicha providencia, sobre los cuales deba pronunciarse este funcionario judicial, más que decir que, de conformidad con el artículo 318 inc. 4º del Código General del Proceso (en adelante CGP) dispone que “*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*”, situación que no ocurre en el presente asunto, pues como ya se dijo el profesional del derecho no expuso sus argumentos de reparo, razón por la cual se denegará el recurso presentado.

De otro lado, se advierte que, consagró el legislador en el artículo 352 del CGP que, cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente.

Por su parte, el artículo 353 ibidem dispone que “*El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria*”.

Conforme lo señalado en las normas precitadas, se tiene que el recurso de queja procede cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación a pesar de ser procedente; al respecto es preciso indicar que este funcionario judicial es un Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples que solo conoce de asuntos de mínima cuantía y por contera, es un juez de única y no de primera instancia.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmlp06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

En segundo lugar, y en concordancia con lo antedicho, se advierte que los procesos de única instancia no son susceptibles de apelación y el auto que fija fecha para audiencia no es susceptible de apelación por cuanto, no se encuentra descrito dentro de las causales señaladas en el artículo 321 del C.G.P, y atendiendo que en el recurso interpuesto no se está discutiendo la procedencia de las pruebas allí decretadas.

En ese orden, se advierte que no es procedente la concesión del recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto proferido el 13 de abril de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante, confirme lo motivado.

TERCERO.- ORDENAR a secretaría que, en firme este proveído pasen las diligencias al despacho para fijar nueva fecha para adelantar la audiencia respectiva y continuar con el curso del proceso.

NOTIFIQUESE,


**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**